

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.**

213°, 164° y 25°

Nº 04

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 1996-008223.
Fecha: 04 de junio de 1996.
Tipo de marca: Denominativa.
Clase: 46.
Nombre: "FARMAMED".
Distingue: Compra, venta, distribución, importación, mercadeo, comercialización de productos farmacéuticos.
Solicitante: Farma, S.A.

Observación
Fecha de interposición: 15 de noviembre de 1996.
Identificación del accionante: DINO ALFONZO BARZOTTI, V- 2.549.200, Titular de las marcas "Pharmed Generics" y "Pharmed Enterprises".

Decisión observación:
N° Resolución: 01696.
Base Legal: Declara con lugar por cuanto la marca **FARMAMED** no cumple con los requisitos básicos de originalidad y capacidad de distinción a que hace referencia el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Publicación:
Boletín Propiedad Industrial: N°442.
Fecha: 28 de septiembre de 2000.

Recurso de Reconsideración
Fecha de interposición: 23 de octubre de 2000.
Recurrente: Giovanni Di Venere, V-6.020.310, Cualidad: apoderado especial de la firma "FARMA, S.A.", número de poder 1636-94.

Ratificación:
Fecha de interposición: 13 de diciembre de 2018.
Ratificante: LIGIA ANDREINA DÁVILA TÉLEZ, V-19.976.356, actuando en su cualidad de apoderada de la firma "FARMA, S.A." según consta en documento de poder número 2016-1753.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró con lugar la observación presentada por considerar que la marca solicitada “FARMAMED”, tenía similitud gráfica y fonética con las marcas “PHARMED GENERICS”, “PHARMED ENTERPRISES” de las cuales es titular el ciudadano DINO ALFONZO BARZOTTI.

Esta autoridad administrativa, una vez valorados los alegatos formulados por las partes y efectuado el examen de rigor de los signos en conflicto, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones:

Al analizar el signo solicitado se puede apreciar que el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En atención a lo expuesto este Órgano ha efectuado un análisis del signo solicitado “FARMAMED”, y los signos registrados “PHARMED GENERICS”, “PHARMED ENTERPRISES”, observando que: no existe una similitud gráfica ni fonética entre las marcas, ya que el mismo no debe ser desintegrado por los vocablos que lo componen, sino que debe ser analizado en su totalidad. Por tanto, al ser apreciados en su conjunto y en forma sucesiva la impresión que producen los referidos signos objeto de comparación, no es de semejanza o de relación entre uno y otro, por cuanto permite su coexistencia pacífica en el mercado.

Sin embargo, es necesario reconocer que ha sido criterio reiterado por este Registro de la Propiedad Industrial, que la similitud gráfica y fonética de las marcas no es suficiente para inducir al público consumidor en error o confusión, sino que juega un papel preponderante la analogía de los productos distinguidos por los signos. En efecto, es posible apreciar que el signo solicitado pretende distinguir: *“compra, venta, distribución, importación, mercadeo, comercialización de productos farmacéuticos”* en clase 46, mientras que los signos registrados distinguen: *“preparaciones farmacéuticas”* en las clases 5 y 10, no encontrándose la posibilidad de que el consumidor puede desprevenidamente asociarlas con un origen común por cuanto los mismo no comparten un mismo canal de distribución.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina *“(…) la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste”* (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo

En razón de las consideraciones que anteceden, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo y por cuanto de las mismas se desprende que el signo "FARMAMED" solicitud N° 1996-008223, no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, esta autoridad administrativa revoca la Resolución N° 01696, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 442, en fecha 30 de enero de 2001.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano GIOVANNI DI VENERE y ratificado por la ciudadana LIGIA ANDREINA DÁVILA TÉLLEZ, antes identificados, ambos apoderados de la firma "Farma S.A."

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 01696, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 442, en fecha 30 de enero de 2001, que declaró con lugar la oposición interpuesta en contra de la solicitud de registro del signo "FARMAMED" solicitud N° 1996-008223.

3.- **CONCEDER** el signo "FARMAMED" solicitud N° 1996-008223, a favor de la firma "Farma S.A."

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 1996-008223
HP/YMD/VV/YRB/AB